Calarcá Quindío, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.0830
Radicado. 631304003001-2020-00009-00 D.C

Se pasa a resolver si es viable decretar el desistimiento tácito del perfeccionamiento del secuestro del vehículo de placas MMD 108 para el cual fuimos comisionados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, que nos facultó para sub comisionar; diligencia que se encargó al Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá con despacho comisorio 050 del 26 de noviembre del 2020 (No. 04 exp) remitido el 11 de diciembre de la misma anualidad (No 05 exp); pues, pese a que existe constancia de su entrega, no hemos recibido respuesta acerca de su efectividad.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como quiera que el acto procesal del perfeccionamiento del secuestro del vehículo de placas MMD 108 para el cual fuimos comisionados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que requería a la parte demandante es procedente entonces aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P., que en lo pertinente determina:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *(…)"*

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto lo anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderado, hayan cumplido la carga procesal que en providencia del 9 de mayo de 2022 se determinó como de su cargo, es forzoso concluir que, en este evento, ha operadoel desistimiento tácito. Consecuente con ello se dispondrá la terminación de esta comisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la diligencia encomendadas en el Despacho Comisorio No. 40 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, dictado dentro del proceso de Ejecutivo que allí se tramita, adelantado por Humberto Carvajal Cortes contra Gustavo Adolfo Botero Serna.

Segundo: DEVOLVER el referido despacho comisorio a su lugar de origen.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación.

Cuarto: **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b31177ff357a9ab01a32632a42489e0e6261eba0456a00abf6658491fc533f**
Documento generado en 08/07/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica